

EXPEDIENTE: JE/065/2026.

**PARTE(S)
ACTORA(S):** ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

**AUTORIDAD(ES)
RESPONSABLE(S):** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERO(S)
INTERESADO(S):** MARÍA JIMENA PAMELA LASA AGUILAR.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de agosto del año dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos del expediente JE/065/2026, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova², por propio derecho y en su calidad de parte denunciante dentro del expediente CNHJ-QROO-447/2026-REV-I, a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de revisión, por la que se confirmó el acuerdo que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, que establece las reglas aplicables a los juicios electorales, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

A. Plazo legal. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues la resolución controvertida se notificó a la parte actora el diez de agosto y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día trece siguiente.

Por tanto, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios. No resulta aplicable el plazo de excepción previsto en la parte final del referido artículo.

B. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica a la autoridad responsable y el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios en los que se sustenta la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen las pruebas que se estimaron pertinentes.

C. Legitimación. Se encuentra colmada, porque el actor promueve por propio derecho y fue quien presentó la queja radicada en el expediente CNHJ-QROO-447/2026- REV-I del cual derivó la resolución que se impugna.

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.

²En adelante, parte actora o actor.

D. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho, porque la resolución impugnada confirmó el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares que solicitó el quejoso, determinación que, en su concepto, vulnera su esfera de derecho.

Por otro lado, del análisis preliminar de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, no se advierte, de manera manifiesta, la actualización de algún supuesto que amerite el desechamiento del presente medio de impugnación.

Asimismo, de las cédulas de publicación y retiro de estrados electrónicos levantada el diecinueve de agosto, así como de la constancia de recepción de documentos de misma fecha, se advierte que, dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios, se recibió escrito de tercero interesado suscrito por María Jimena Pamela Lasa Aguilar.

En consecuencia, se reserva al Pleno de este Tribunal el pronunciamiento respecto de dicha comparecencia, así como de las pruebas ofrecidas, para que, al momento de resolver, determine lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente Juicio Electoral, promovido por Erik Sánchez Córdova, por propio derecho, a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de revisión, por la que se confirmó el acuerdo que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente CNHJ-QROO-447/2026- REV-I.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la resolución del recurso de fecha diez de agosto emitida por la responsable dentro del expediente CNHJ-QROO-447/2026- REV-I, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la parte actora.

Las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, dada su naturaleza.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro,

de la ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y como autorizada para tales efectos a Rocío del Socorro Barboza Caamal, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la autoridad responsable cumpliendo con las obligaciones de trámite, mediante el oficio CNHJ-SP-200-2026, de fecha veinte de agosto, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de agosto, al cual acompañó:

1. Acuerdo de trámite del medio de impugnación.
2. Cédula de publicación por estrados electrónicos de fecha catorce de agosto.
3. Cédula de retiro por estrados electrónicos de fecha diecinueve de agosto.
4. Constancia de recepción de documentos de fecha diecinueve de agosto.
5. Copias certificadas del expediente CNHJ-QROO-447/2026- REV-I
6. Original del escrito del medio de impugnación de fecha trece de agosto.
7. Copia certificada del escrito de tercero interesado.
8. Original del Informe circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el inmueble ubicado en Liverpool, número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, así como la dirección de correo electrónico cnhj@morena.sj, señalados en el oficio CNHJ-SP-200-2026.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste.**